

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA
CODIGO JUZGADO 680813121001
OFICINA 304 PALACIO DE JUSTICIA DE BARRANCABERMEJA**

Email: J01cctoersbja@ramajudicial.gov.co

Telefono: 6228775

URGENTE LEY 1448 DE 2011

OFICIO No 1329
Agosto 21 de 2013

Doctora:
DORA LUISA JOYA JIMENEZ
Apoderada - UAGRTD
BARRANCABERMEJA

EXPEDIENTE: 2012-086
SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS
SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ

Atento saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de la fecha, le notifico que este Despacho ordenó:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de restitución de tierras deprecado por los señores PAULINA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.327.735 de Rionegro Santander, OLIVEROS GARZÓN RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.250 de Sabana de Torres Santander y ALIRIO GARZÓN RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.718.383 de Sabana de Torres; y en consecuencia restituir a su favor y al de sus nietas LUCELY GARZÓN BUSTOS identificada con T.I. No. 970619-05093 representada legalmente por su señora madre ANA FRANCISCA BUSTOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.877.981 y DEISY GARZÓN BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.207.059 de Sabana de Torres, el predio rural denominado EL ZAPATON con una extensión de 48 Hectáreas 4.000 mts2, ubicado en la Vereda Payoa del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matricula inmobiliaria No. 303-56633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y cédula catastral No. 68655000100090403000.

VIGÉSIMO TERCERO: Notificar mediante oficio la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Sabana de Torres, al Gobernador Del Departamento De Santander, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Lo anterior so pena de las sanciones disciplinarias contempladas en el parágrafo 3 del articulo 91 de la ley 1448 de 2011 " incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las ordenes contenidas en el fallo o no brinde al magistrado el apoyo requerido por ese para la ejecución de la sentencia"

Anexo copia del fallo en 28 folios.

Agradecemos de antemano su valiosa colaboración.

Cordialmente,


LISSETT MUJICA RINCON
SECRETARIA UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS
MAGDALENA MEDIO

Fecha: 126 AGO 2013 Hora: _____

Se recibe el presente documento presentado por: _____

Consta de _____ Folios.

Firma _____

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
TOY CHANG CHOW, ASSISTANT PROFESSOR
5700 SOUTH CAMPUS DRIVE, CHICAGO, ILL. 60637

Dear Mr. [Name]:
I have received your letter of [Date] regarding [Topic].
I am sorry that I cannot provide a more definitive answer at this time.
The matter is currently under review and I will contact you again once a final decision has been reached.
Thank you for your patience and understanding.

Sincerely,
Toy Chang Chow

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de restitución de tierras despojadas, promovida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, en representación de los señores PAULINA RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ y ALIRIO GARZON RUIZ, respecto del inmueble rural de nombre EL ZAPATON, ubicado en la vereda la PAYOA del municipio de Sabana de Torres, Santander, con MI 303-56633 y con código catastral No. 68655000100090403000.

1. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Se afirma en la solicitud de restitución, que el señor SATURNINO GARZON adquirió el predio EL ZAPATON, por medio de la resolución No. 11274 del 24 de agosto de 1967 proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA "INCORA", predio en el cual tenían como actividad económica la siembra de yuca, arroz, maíz, y ganado en aumento, ubicado en la vereda la PAYOA, municipio de Sabana de torres; que desde el momento de la adjudicación comenzó a hacer posesión y a mejorar el predio, derivando su sustento y recursos de la explotación del mismo.

Relatan los solicitantes que para el 09 de febrero de 1981, fallece el señor SATURNINO GARZON, dejando a su familia integrada por la señora PAULINA RUIZ, y los hijos OLIVEROS GARZON RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ Y ROLDAN GARZON RUIZ;

Que para el año 1995 la situación de orden público en Sabana de Torres alcanzó alarmantes niveles de algidez a causa de los grupos armados que empezaron a coaccionar y atemorizar a la población civil, por parte de grupos guerrilleros y posterior aparición de los paramilitares por disputas del territorio, razón por la que ésta familia decidió abandonar el predio y dirigirse al casco urbano de Sabana de

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

Torres, quedando en la finca el señor Roldan Garzón Ruiz y la señora ANA FRANCISCA BUSTOS MARTINEZ, y al cabo de varios meses el primero de los nombrados, concretamente el 30 de octubre de 1997 fue ultimado por miembros de grupo armado paramilitar, al parecer al mando de Camilo Morantes, a ésta víctima le sobrevivieron sus dos hijas LUCELY GARZON BUSTOS y DEYCI GARZON BUSTOS.

Así mismo afirman los solicitantes que el predio fue vendido para el año 2007, por medio de poder otorgado del señor SATURNINO GARZON (Q.E.P.D.), bajo la escritura 5914 del 21 de noviembre del 2007, aclarando que para la fecha en que se efectuó el negocio, el señor SATURNINO GARZON había muerto desde hacía más de 30 años.

2. PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Magdalena Medio (U.A.E.G.R.T.D), actuando a través de profesional del derecho, a su vez representante legal del demandante, en síntesis solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

2.1 Que se declare que los señores Oliveros Garzón Ruiz, Alirio Garzón Ruiz y Paulina Ruiz son poseedores hereditarios del predio denominado el ZAPATON, ubicado en la vereda la PAYOA del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

2.2 Se ordene, en favor de los señores Oliveros Garzón Ruiz, Alirio Garzón Ruiz y Paulina Ruiz, la restitución jurídica y material del predio en mención identificado, individualizado de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Numero catastral	Área ORIP	Área catastral	Nombre Titular en Catastro
EL ZAPATON	303-56633	68655000100090403000	25 hectáreas 6200.Metros ²	48 hectáreas 4000.Metros ²	ANTONIO MARIN SALAZAR

2.3 Se declare inexistente el negocio jurídico celebrado entre el señor Saturnino Garzón y los señores Reinaldo Esparza Rojas y Celmira Rodríguez de Martínez según escritura pública número 5914 de 21 de noviembre de 2007 de la notaria quinta de Bucaramanga.

2.4 Se declare que todos los actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad al 21 de noviembre de 2007, sobre la totalidad o parte del bien están viciados de nulidad absoluta.

2.5 Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 (II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono y

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción respecto de los bienes inmuebles descritos en esta solicitud.

2.6 Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

2.7 Se concentren y decidan en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.8 Las demás declaraciones que el despacho considere realizar para la efectiva protección de los derechos de restitución de los solicitantes de conformidad con la ley 1448 del 2011.

2.9 Como pretensión subsidiaria y por tratarse de un inmueble ubicado en zona de amenaza natural, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, en compensación y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se ordene a la UAEGRTD la entrega un bien inmueble de similares características a los señores, Oliveros Garzón Ruiz, Alirio Garzón Ruiz y Paulina Ruiz, o el reconocimiento de una compensación económica.

2.10 En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal (k) del artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

Como pretensiones complementarias solicitó:

a. Ordenar al Banco Agrario de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda a los señores Oliveros Ruiz, Alirio Garzón Ruiz y Paulina Ruiz.

b. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, con el concurso del Departamento de Santander, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido, atendiendo a los usos del suelo de esa zona.

c. Ordenar al Departamento de Santander y al Municipio de Sabana de Torres gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al predio objeto de esta solicitud.

3. TRAMITE:

Una vez repartida la presente solicitud de formalización de tierras, y verificado que cumplía con las formalidades de ley de que tratan los arts. 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho con auto de fecha 14 de enero de 2013, admitió la solicitud, y dispuso la notificación al Señor Alcalde de Sabana de Torres y al

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS CARZON RUIZ.

Ministerio Publico; ordenó la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-56633 de la ORIP de Barrancabermeja; se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, librando para ello los oficios correspondientes al Consejo Superior de la Judicatura; de igual manera se ordenó poner en conocimiento la iniciación del presente proceso al INCODER; se vinculó a los señores ARIZA GAMBOA JAIRO MARIA y ANTONIO MARIN SALAZAR; también se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y por radio; por otro lado se denegó la medida de protección solicitada en relación con la omisión de los nombres e identificación de los solicitantes en las publicaciones por considerar que no se daban las condiciones para ello.

Transcurrió el término dispuesto por la Ley para hacer oposición a la presente solicitud sin que dentro del mismo compareciera persona alguna.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2013 se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal por muerte de Saturnino Garzón cónyuge de la solicitante, declarando abierta y radicada la sucesión intestada únicamente en relación con el predio objeto de restitución, ordenando el emplazamiento de que trata el artículo 589 del C.P.C.

A los vinculados señores MARÍN SALAZAR ANTONIO y ARIZA GAMBOA JAIRO MARIA, se les notificó mediante oficios Nos. 44 y 43 del 14 de enero de 2013 sin que los mismos comparecieran dentro del término establecido, razón por la cual mediante auto del 4 de marzo de 2013 se les designó representante judicial; en atención a que el nombrado inicialmente de la lista de auxiliares de la justicia por el Despacho como representante de los mencionados no se pudo localizar, en providencia del 13 de marzo de 2013 se les designó nuevo representante judicial a quien tampoco fue posible ubicar, motivo por el cual nuevamente y en auto del 22 de marzo se les designa otro representante judicial, quien dentro de la oportunidad legal contestó pronunciándose respecto de los hechos de la solicitud así:

Al primero, tercero, sexto, octavo y noveno no le consta y se atiene a lo que resulte probado en el proceso; al segundo y quinto parece ser cierto según aparece en el certificado de tradición anexo al proceso; al séptimo, parece ser cierto según se observa en los anexos de la demanda; al décimo, es cierto según se observa de la demanda.

En cuanto a las pretensiones señaló se acoge a lo que se decida en el proceso.

Propuso como excepción la que denominó "PRESUNCIÓN DE BUENA FE", argumentando para ello que si bien es cierto el señor Saturnino falleció en 1981 y que la compraventa a favor de los señores REINALDO ROJAS ESPARZA y CELMIRA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ aparece registrada en el 2007, es decir que para la época el señor Saturnino ya había fallecido, no deja también de ser cierto que su representado Antonio Marín Salazar le compró de buena fe a los señores REINALDO ROJAS ESPARZA y CELMIRA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, según aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-56633 y luego éste de buena fe pensando que era el dueño también le vendió a su representado JAIRO ARIZA GAMBOA; como fundamento de su excepción trajo a colación los arts. 768 y 769 del C.C. en lo concerniente con la buena fe y la sentencia C-540 también sobre el mismo tema.

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

Con auto del 30 de abril de 2013, se abrió el expediente a pruebas y una vez evacuadas las mismas, y vencido el período probatorio, previo traslado al señor Procurador Delegado para la restitución de tierras, quien guardo silencio, se procede a dictar sentencia de fondo sobre el asunto que aquí nos ocupa, advirtiendo que la mora de parte de la Unidad de Restitución de Tierras en allegar las constancias de las publicaciones de los edictos aquí ordenados, así como los diferentes informes y documentos que se solicitaron tanto a la Unidad misma como a la fuerza pública, secretaria de planeación municipal de Sabana de Torres, Ministerio de Minas y Energía y Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas de Barrancabermeja, conllevó a que se ordenara comunicar al Procurador Delegado en Restitución para este Despacho tales omisiones y en consecuencia a una sentencia por fuera de términos, pero todo ello con miras a proteger los derechos de las víctimas, atendiendo principio pro víctima.

4. PRUEBAS RELEVANTES:

Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD, allegó copias informales de las pruebas que pretende hacer valer, las que fueron tenidas como tal mediante auto de pruebas de fecha 30 de abril de 2013, y que si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88, "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas...".

4.1 RESPECTO DE LA SITUACION JURIDICA DEL PREDIO

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio cuya formalización se pretende se denomina EL ZAPATON, corresponde a un bien ubicado en el Municipio de Sabana de Torres, vereda PAYOA, con una extensión de 25 Hectáreas 6200 Metros², según la Oficina de Registro Instrumentos Públicos y 48 HECTAREAS 4000 Metros² según el área catastral, registrado con el Número de Matrícula inmobiliaria 303-56633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y cédula catastral No. 68655000100090403000, alinderado según georeferenciación aportada por la UAEGRTD del magdalena medio así: por el NORTE: partimos del punto número 1 en línea recta, siguiendo dirección este y pasando los puntos número 2, 3 y 4 hasta el punto número 5 en una distancia de 550, 471 mts., con el predio Monserrate, inscrito a nombre del señor Modesto Prada Vesga; SUR, del punto número 18 en línea curva siguiendo dirección sur oeste hasta el punto número 19 en una distancia de 105,646 mts., con el predio Ventura 1 inscrito a nombre de Proyecto Ventura Limitada. Del punto 19 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste pasando por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 hasta el punto 28 en una distancia de 917,888 mts., con el predio La Esmeralda inscrito a nombre de Ernesto Silva Correa; OCCIDENTE, del punto número 28 en línea recta siguiendo dirección norte y pasando por los puntos 29 y 30 hasta el punto número 1 en una distancia de 510,442 mts., con el predio

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

La Cabaña a nombre de María Teresa Zafra Peñalosa; ORIENTE: del punto 5 en línea recta siguiendo dirección sur pasando por el punto 6 hasta el punto número 7 en una distancia de 537,628 mts., con el predio a nombre de Roberto Herrera. Del punto número 7 en línea quebrada siguiendo dirección sur y pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 hasta el punto número 18 en una distancia de 544,347 mts., con el predio Villa Consuelo a nombre de Consuelo Amaya Martínez, y según cuadro de coordenadas geográficas externas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (MAGNA COLOMBIA BOGOTA)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS84)	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1291531,932	1.062.883,731	7°13'56"	-73°30'31"
2	1.291.535,9099	1.062.960,6434	7°13'56"	-73°30'33"
3	1.291.474,9098	1.063.077,3375	7°13'54"	-73°30'37"
4	1.291.428,4959	1.063.289,5088	7°13'52"	-73°30'44"
5	1.291.369,8553	1.063.399,4466	7°13'50"	-73°30'48"
6	1.291.237,5410	1.063.340,5614	7°13'46"	-73°30'46"
7	1.290.845,9536	1.063.309,4388	7°13'33"	-73°30'45"
8	1.290.774,7422	1.063.251,0485	7°13'31"	-73°30'43"
9	1.290.732,3077	1.063.272,2654	7°13'29"	-73°30'43"
10	1.290.713,7427	1.063.269,6132	7°13'29"	-73°30'43"
11	1.290.707,1126	1.063.233,8092	7°13'29"	-73°30'42"
12	1.290.667,3303	1.063.251,0478	7°13'27"	-73°30'43"
13	1.290.626,2220	1.063.257,6779	7°13'26"	-73°30'43"
14	1.290.612,9615	1.063.221,8739	7°13'26"	-73°30'42"
15	1.290.593,0705	1.063.200,6566	7°13'25"	-73°30'41"
16	1.290.545,3319	1.063.201,9824	7°13'23"	-73°30'41"
17	1.290.468,4195	1.063.215,2426	7°13'21"	-73°30'42"
18	1290397,341	1063206,609	7°13'19"	-73°30'41"
19	1290334,487	1063121,691	7°13'17"	-73°30'38"
20	1290391,508	1063044,179	7°13'18"	-73°30'36"
21	1290440,573	1063011,027	7°13'20"	-73°30'35"
22	1290577,159	1062982,518	7°13'24"	-73°30'34"
23	1290644,789	1062949,366	7°13'27"	-73°30'33"
24	1290693,853	1062973,54	7°13'28"	-73°30'34"
25	1290760,157	1062958,649	7°13'30"	-73°30'33"
26	1290806,57	1062902,955	7°13'32"	-73°30'31"
27	1290996,199	1062831,348	7°13'38"	-73°30'29"
28	1291058,816	1062699,322	7°13'40"	-73°30'25"
29	1291233,566	1062791,567	7°13'46"	-73°30'28"
30	1291350,261	1062818,089	7°13'50"	-73°30'29"

Una vez recibidos el interrogatorio de parte de los solicitantes visto al fol. 11-15 del cuaderno N. 3, se advierte que el predio EL ZAPATON, en la actualidad se encuentra ocupado presuntamente por el señor JAIRO MARÍA ARIZA GAMBOA, último titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-56633; que para

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

los años de 1995 a 1997 la situación de violencia en el corregimiento la PAYOA obligado a los solicitantes junto con su núcleo familiar a desplazarse al casco urbano de Sabana de Torres.

Así mismo se vislumbra al fl. 53 y 54 Cdo. 3, que el predio objeto de restitución le fue adjudicado por el INCORA al señor SATURNINO GARZON mediante Resolución N. 11274 de fecha de 24 de agosto de 1967.

4.2 EN CUANTO A LA RELACION DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO

Afirma la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, que la solicitante, adquirió el predio cuya formalización se pretende, por adjudicación realizada por el INCORA a favor de SATURNINO GARZON, condición que se acredita con la Resolución No. 11274 del 24 de agosto de 1967.

Según declaración rendida por los solicitantes de restitución ante este Despacho el predio objeto de restitución se adjudicó por parte del INCORA al señor SATURNINO GARZON, cónyuge y padre de los mismos.

Lo anterior se corrobora con la Resolución No. 11274 del 24 de agosto de 1967 (fl. 53 y 54 Cdo. 3) expedida por el INCORA

Saturnino Garzón (q.e.p.d.) fue el cónyuge de la señora Paulina Ruíz (Solicitante en este proceso) tal como se evidencia de la fotocopia del registro civil de matrimonio obrante a folio 97 Cdo. 1; así mismo fue el padre de los señores Alirio, Oliveros, y Roldan Garzón Ruiz, también ya fallecido y quien le sobrevivieron sus dos hijas Deisy y Lucely Garzón Bustos, igualmente se acredita con los registros civiles de nacimiento vistos a folios 98 a 102 Cdo. 1., de manera tal que los solicitantes tal y como lo argumenta la UAEGRTD tienen la calidad de herederos del señor Saturnino Garzón en relación con el predio objeto de este proceso.

4.3 SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Según documento aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, respecto de la construcción del contexto social y de conflicto de Sabana de Torres, y Una vez realizada la microfocalización, en síntesis se estableció que el Municipio de Sabana de Torres, se ubica en la parte noroccidental del departamento de Santander y tiene una extensión aproximada de 1428 KM 2, su topografía es predominantemente plana y su economía es principalmente agropecuaria y extractiva con participación mayoritaria del cultivo del palma de aceite, la ganadería, la extracción de petróleo entre otros.

Respecto del conflicto armado en Sabana de Torres se consignó que a lo largo de su historia ha sufrido presencia activa tanto de grupos guerrilleros como FARC, ELN, EPL, como grupos paramilitares AUSAC, AUC, y el Bloque Central Bolívar-BCB, presencia que comprende desde los años 60 cuando tiene incidencia el

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

ELN en la región, las FARC, por los años 70 y posteriormente a finales de los 90 y el 2008 los Paramilitares.

Que el Municipio de Sabana de Torres ha sufrido los rigores de la Desaparición forzada, asesinatos colectivos, violaciones a los derechos humanos, siendo los hechos mas notorios el abandono de tierras por causa de la violencia y la presión que genera la extorción, la intolerancia política con practicas de guerra sucia la presencia del paramilitarismo, las desapariciones, asesinatos, hostigamiento y desplazamiento forzado de campesinos de tierras aptas para la producción agrícola y pecuaria.

Según reporte de la Policía Nacional, a partir de 1996 en el área general del municipio de Sabana de Torres, delinquían los frentes 20 de las FARC, Ramón Gilberto Zambrano Barbosa del Ejército Popular de Liberación y Manuel Gustavo Chacón del Ejército de Liberación Nacional;

Que posteriormente hizo presencia las Autodefensas Unidas del Sur de Bolívar Santander, de las Autodefensas Unidas de Colombia, y luego para el año 2001 el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas inició una estructuración ubicando al frente Fidel Castaño Gil en el área del municipio de Sabana de Torres y otras poblaciones aledañas, el cual permaneció hasta el año 2006, fecha en que se desmovilizaron.

4.4 LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Respecto del caso en estudio y el nivel de afectación se anota que las AUC, mantuvieron su accionar en la zona montañosa del municipio y condujo al desplazamiento de familias que luego vieron vendidas sin su consentimiento sus propiedades en la década de los 90 y principios del 2000; que para el caso del predio objeto de esta solicitud se vieron avocados la señora Paulina Ruiz y su núcleo familiar al abandono del mismo, en razón al asesinato del señor ROLDAN GARZÓN RUIZ (hijo de la solicitante) el 30 de octubre de 1997 por miembros de un grupo armado paramilitar al parecer bajo el mando de Camilo Morantes, suceso que para los años 2007 configura el despojo del predio, pues al parecer aprovechándose de que estaba abandonado, el mismo fue vendido mediante poder conferido por el propietario del predio, lo que causa extrañeza, cuando se tiene que el propietario señor Saturnino Garzón había fallecido el 9 de febrero de 1981 (Fl. 111 Cdo. 3) y sin embargo aparece concediendo dicho poder para vender con fecha de presentación personal ante la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga el 15 de junio de 2006 (fl. 62 y 62 vto. Cdo. 3), situación que en la actualidad está en investigación penal en la Fiscalía 8ª Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta localidad.

De igual manera se tiene que en la Fiscalía 41 Delegada de Justicia y Paz según información de la misma, en el sistema se reporta el delito de homicidio del señor Roldan Garzón Ruiz por hechos ocurridos en el municipio de Sabana de Torres el 30 de octubre de 2007 (fl. 108 Cdo. 3).

4.5. SOBRE LA CALIDAD DE DESPOJADO DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

De conformidad con la construcción del contexto social y de conflicto en el Municipio de Sabana de Torres realizado por la UAEGRTD, se menciona que el detonante del abandono forzado del predio "El Zapatón" de los solicitantes fue la ola de violencia ejercida por los grupos armados ilegales de la época, obligándolos a desplazarse al casco urbano de Sabana de Torres, después de la muerte violenta de su hijo ROLDAN GARZÓN RUIZ;

En declaraciones rendidas ante este Despacho coinciden los solicitantes en afirmar que la causa para abandonar el predio fue la muerte de su hijo y hermano, viéndose obligados a establecerse definitivamente en Sabana de Torres, y dejando en completo abandono el predio mencionado.

Obra en el expediente el Registro Civil de Defunción del señor ROLDAN GARZÓN RUIZ de fecha 30 de octubre de 1997, como prueba del hecho victimizante, que conminó a los solicitantes de restitución a abandonar definitivamente el predio.

Se aportó constancia expedida por la Unidad de Restitución, que el predio cuya restitución se pretende se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas y abandonas siendo víctimas los solicitantes.

Respecto del núcleo familiar del solicitante, según el contexto social aportado por la Unidad y la declaración rendida por los solicitantes para la época del desplazamiento año 1997, estaba conformada por la señora PAULINA RUIZ, OLIVEROS GARZÓN RUIZ, ALIRIO GARZÓN RUIZ y ANA FRANCISCA BUSTOS MARTÍNEZ, cabe aclarar que al momento de la muerte de ROLDAN GARZÓN RUIZ quienes estaban en el predio era él y su compañera ANA FRANCISCA.

Obra en el expediente informe de la FISCALIA 41 DE JUSTICIA Y PAZ en el que se señala que para el año 1997, el señor ROLDAN GARZÓN RUIZ, hijo y hermano de los solicitantes de restitución, quien se encontraba en el predio "El Zapatón" objeto de éste trámite, fue asesinado.

Así mismo respecto del núcleo familiar de los solicitantes para el momento del desplazamiento, enlista la Unidad de Restitución en la solicitud a la señora PAULINA RUIZ, en calidad de cónyuge del señor SATURNINO GARZON, A DEMAS los hijos de ellos ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVERIOS GARZON RUIZ Y ROLDAN GARZON RUIZ (fallecido), además de su compañera sentimental ANA FRANCISCA BUSTOS MARTÍNEZ.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es este Despacho competente para decidir dentro de la presente solicitud de restitución de Tierras, toda vez que no se reconocieron opositores dentro del proceso, y en consecuencia procederá a resolver de fondo previas las siguientes consideraciones:

PROBLEMA JURIDICO

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

¿PROCEDE LA RESTITUCIÓN QUE CONTEMPLA LA LEY 1448 DE 2011 EN BENEFICIO DE LOS HEREDEROS DEL TITULAR DE DERECHO REAL DEL PREDIO A RESTITUIR, CUYA SUCESIÓN POR MUERTE DEL MISMO AUN NO SE HA REALIZADO?

JUSTICIA TRANSICIONAL

Define la ley 1448 de 2011, al título II "Principios Generales", art. 8: JUSTICIA TRANSICIONAL. " Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

De conformidad con el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de "justicia de transición" que se examina "abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El bloque de constitucionalidad hace referencia a aquellas normas y principios que no son parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados e incorporados por otras vías a la Carta Magna Colombiana, y en consecuencia son de rango constitucional

La Carta constitucional incorpora y define los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 que preceptúa: *"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"*

El artículo 93, señala: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes"*

SENTENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”.

El artículo 94, establece *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

El artículo 102 inciso 2 dispone: *“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.*

El artículo 214 numeral 2, al regular sobre los estados de excepción consagra: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”*

Por su parte la sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, siendo ponente el Ho. Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, puntualizó lo siguiente:

“Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."

... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...".

La ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, constituye el fundamento jurídico esencial de los procesos adelantados con base en las solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene por objeto "establecer un conjunto de

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos”.

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:

“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (subraya el Juzgado).

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

A su vez el artículo 75 ibídem, define como TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION así: “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”* Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-715** de 2012, y Sentencia **C-250** de 2012. Respectivamente.

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1148 de 2011 dispone “Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Sobre las ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS, señala el inciso segundo del art 72 de la precitada ley, “Las acciones de reparación de los

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio Procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló : “La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: “las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”

En sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012, de la Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se consignó: En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

Para el caso concreto se pretende a través de la presente solicitud, la restitución del predio rural denominado EL ZAPATON, ubicado en la vereda LA PAYOA, del Municipio de Sabana de Torres, distinguido con MI 303-56633 y con registro catastral No. 68655000100090403000 a favor de los solicitantes PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ Y OLIVEROS GARZON RUIZ.

Por otro lado como quiera que a los vinculados al presente proceso, señores JAIRO MARÍA ARIZA GAMBOA y ANTONIO MARÍN SALAZAR se les designó representante judicial por que no comparecieron una vez notificados, es de anotar que si bien dicha representante contestó a nombre de sus representados sin oponerse formalmente a las pretensiones de los solicitantes, también lo es que propuso como excepción la que denominó “PRESUNCION DE BUENA FE”, con el argumento que no obstante haber fallecido el señor Saturnino Garzón en el año de 1981 y que la compraventa a favor de Reinaldo Rojas Esparza y Celmira Rodríguez de Martínez aparece registrada en el 2007, es decir que para esa época el señor Saturnino ya había fallecido, también es cierto que su representado Antonio Marín Salazar le compró de buena fe a los señores Reinaldo Rojas Esparza y Celmira Rodríguez de Martínez según folio de matrícula inmobiliaria No. 303-56633 y luego éste de buena fe pensando que era el dueño también le vende a su representado Jairo Ariza Gamboa; trajo a colación como fundamento jurídico

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

los arts. 768, 769 del C.C. y la sentencia C-540 de 1995, solicitando se tenga en cuenta la presunción de buena fe de sus representados.

Sobre lo anterior hay que decir que si bien es cierto la buena fe no se encuentra definida en los códigos ni en las leyes en general, la Ho. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 1958 dio una noción de la misma cuando expuso:

"La expresión "buena fe" (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del derecho social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Tratándose de una lealtad (buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar par con los demás y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente".

Así mismo la doctrina ha realizado las distintas clasificaciones de la buena fe y dentro las más conocidas tenemos: la buena fe simple, la buena fe cualificada o exenta de culpa, además de ellas otras especies o aplicaciones, como buena fe contractual y precontractual, buena fe integradora del contrato y de la ley, y buena fe presunta.

La Ho. Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia citada en párrafos anteriores definió la buena fe simple y la cualificada de la siguiente manera:

"La buena fe simple es la exigencia normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por los artículos 768 del Código Civil, la referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegido su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para trasmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c)La buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima. "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Así mismo indicó sus diferencias:

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

“La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esta buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.”

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana: “Error communis facit jus”) exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietario. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza.”

Por otro lado, la buena fe precontractual, es la que debe existir en las relaciones precontractuales, esto es, en la etapa de la negociación que antecede el contrato, o negocio jurídico, que debe ser seria y conducir a la celebración de éste. En Colombia el artículo 863 del Código del Comercio establece que *“las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”*.

En lo que atañe a la buena fe contractual, ésta es la que tiene su acción en los contratos propiamente dichos. En nuestro país se rige por los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código del Comercio, preceptuando éste último que: *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligaran no solo a lo pactado expresamente en ello, sino a todo lo que corresponda la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”,* y aquél establece: *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obliga no sólo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.”*

Así mismo la buena fe es integradora del contrato y de la ley, de conformidad con el artículo 8º de la ley 153 de 1887, para llenar los vacíos que una y otra clase de normas tenga. Pero esta buena fe en el terreno del negocio jurídico, aparece en la medida en que se identifican los deberes secundarios de una conducta.

A su turno la buena fe presunta, en nuestro ordenamiento jurídico está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional, como garantía ciudadana frente a los funcionarios públicos, así: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas.”*

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012.00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

Ahora bien, según la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, en relación con el principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. De modo tal, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba, así lo establece el artículo 78 de la ley en comento.

Así pues el art. 78 de la ley 1448 de 2011, preceptúa que basta la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

De igual manera consagra la carga al opositor de acreditar la buena fe de la siguiente manera: artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 en su inciso 3º: *"Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."* (subraya fuera del texto).

Por tanto quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que no participó de ninguna manera en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Ahora bien, como quiera que los señores ANTONIO MARÍN SALAZAR y JAIRO MARÍA ARIZA GAMBOA no concurrieron al proceso pese haberseles notificado y vinculado debidamente a este trámite hasta el punto de haberles designado representante judicial por parte del Despacho, quien contestó la demanda y propuso la excepción que denominó "PERSUNCIÓN DE BUENA FE", no pudieron demostrar que la adquisición del predio objeto de este proceso lo fue con buena fe exenta de culpa, con los elementos que la componen de conformidad con la jurisprudencia de la Ho. Corte Suprema de Justicia arriba transcrita, la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad y así lo decidirá el Despacho para denegarla.

Así las cosas y sin que medie oposición sobre el particular, encuentra este Despacho certeza en el hecho de que los solicitantes, ostentan la calidad de herederos del señor SATURNINO GARZÓN, propietario del predio en cuestión; se probó de igual manera el abandono del predio por parte de los solicitantes en razón a la muerte de su hijo y hermano ROLDAN GARZÓN RUIZ al parecer a manos de grupos paramilitares en el año 1997, así mismo se tiene probado el despojo del predio para el año 2007, por personas que al parecer también bajo medios fraudulentos logran la venta del predio objeto de este proceso amparados con un poder para vender de parte del propietario, poder cuya fecha de creación lo fue por el mismo muchos años después de su muerte, situación que como se ha indicado, se reitera, está en investigación en la Fiscalía 8ª Seccional de esta localidad.

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

Es claro para este Despacho también, tal y como se deduce del documento Construcción del contexto social y del conflicto en el municipio de Sabana de Torres, y de otras pruebas allegadas al expediente, que para finales del año 1995 y 1997, la situación de violencia en el Municipio de Sabana de Torres, era generalizada y que efectivamente existía presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que causaron desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales a la población.

Por otro lado si bien los solicitantes no aparecen en el Registro Único de Víctimas –RUV-, ni ante otra entidad oficial, no es menos cierto que ello obsta para el reconocimiento del carácter de víctima, si tenemos en cuenta que de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que fueron desplazados forzados, así mismo, en el lugar de ubicación del predio ocurrieron hechos de violencia generalizada;

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el detonante del abandono del predio, como tantas veces se ha repetido a lo largo de esta sentencia, fue la muerte violenta de Roldan Garzón hijo y hermano de los solicitantes, en manos al parecer de grupos paramilitares, lo que los llevó a temer por sus vidas y en razón de ello se dio el abandono mencionado; y es que el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 define el desplazamiento forzado de la siguiente manera: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75”*.

De manera tal, y es claro que las víctimas sufrieron un daño, pues el solo hecho de tener que dejar sus tierras y trasladarse con sus familias al casco urbano del municipio de Sabana de Torres, conlleva un menoscabo patrimonial y además psíquico, por tanto es clara la condición de víctima de los solicitantes.

Concluyendo así, que la calidad de víctima es una situación de hecho, que se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las condiciones existentes en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Además de lo anterior los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es, a partir del primero de enero de 1991.

Por tanto estando demostrado la calidad de víctima de los solicitantes PAULINA RUIZ, OLIVEROS GARZÓN RUIZ, y ALIRIO GARZÓN RUIZ, bajo las directrices contempladas en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, así como la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al artículo 75 ibídem, y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81 ibídem), se ordenará la restitución jurídica y material del predio denominado “El Zapatón” identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-56633 y número catastral 68655000100090403000 a los solicitantes y herederos del señor SATURNINO GARZÓN.

De otra parte y atendiendo a que el predio objeto del proceso fue vendido al parecer a través de medios fraudulentos, pues utilizando un poder con fecha de presentación personal ante la Notaría Séptima de Bucaramanga el 15 de junio de

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

2006 supuestamente otorgado por el propietario del predio SATURNINO GARZÓN, quien había fallecido desde el 9 de febrero de 1981, todo ello conlleva a que se active la presunción contemplada en el artículo 77 numeral 2 literal e) de la ley 1448 de 2011 que preceptúa: *“Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.”*

De manera tal que se declara inexistente el negocio compraventa, celebrado mediante escritura pública No. 5914 de fecha 21-11-2007 en relación con el predio motivo de este proceso, y como consecuencia de ello, se declara la nulidad absoluta de los negocios posteriores, esto es, el cebrado mediante escritura pública No. 6527 de fecha 31-12-2009 de la Notaría Quinta de Bucaramanga y el celebrado también mediante escritura pública No. 4355 de fecha 19-09-2012 de la misma notaría.

Por otra parte conforme a lo motivado y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de febrero de la presente anualidad, se ordenó liquidar la sociedad conyugal los cónyuges PAULINA RUIZ y SATURNINO GARZÓN por muerte de éste último, declarando abierta y radicada en este juzgado la sucesión intestada; donde se ordenó además, el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir dentro de este proceso de sucesión, relacionado únicamente con el inmueble objeto de restitución, sin que hasta el momento de dictar sentencia no se haya presentado interesado alguno para que se le reconociera calidad de heredero conforme a lo determinado por la Ley.

De modo tal que se reconoce como herederos del causante SATURNINO GARZÓN a sus hijos ALIRIO GARZÓN RUIZ y OLIVEROS GARZÓN RUIZ y además a sus nietas DEISY GARZÓN BUSTOS y LUCELY GARZÓN BUSTOS quienes heredan por transmisión en la cuota parte que le corresponde a su padre ROLANDO GARZÓN RUIZ quien fallece en fecha posterior al deceso de su progenitor SATURNINO GARZÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.014 del Código Civil.

De conformidad art. 1037 y 1040 del Código Civil y de las pruebas aportadas dentro del proceso, se demostró el grado de parentesco de quienes están llamados a suceder en el patrimonio del causante, por lo que procede este Despacho a liquidar la sociedad conyugal entre SATURNINO GARZÓN y PAULINA RUIZ, con el fin de adjudicar conforme a las normas civiles la cuota parte que le corresponde a ella en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijos en su condición de herederos respecto del bien a restituir.

Así las cosas, se recaba que por tratarse de un trámite establecido bajo el marco de la justicia transicional y debido a los términos perentorios para proferir fallo, este proceso no se sujeta taxativamente a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil ni a la justicia ordinaria, a efectos de entregar el inmueble objeto de la presente acción saneado, por cuanto se procederá en la parte resolutive de la sentencia a adjudicar a la cónyuge sobreviviente el 50% como gananciales de la sociedad conyugal liquidada del bien objeto de restitución y el otro 50% a sus hijos OLIVEROS GARZÓN RUIZ, ALIRIO GARZÓN RUIZ como herederos legitimarios del causante en el primer orden hereditario y sus nietas DEISY GARAZÓN BAUTISTA y LUCELY GARZÓN BUSTOS en la cuota parte

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

que le correspondería a su padre fallecido ROLANDO GARZÓN RUIZ hijo del causante SATURNINO GARZÓN, 50% que será dividido en partes iguales, sin que se lleve a cabo el procedimiento establecido para el proceso de sucesión.

De otra parte hay que tener en cuenta, y en atención a que uno de los solicitantes es mujer, adulto mayor, que hay que dar aplicación al contenido del artículo 13 de la ley 1448 de 2011, pues dicho artículo nos da directrices para un manejo preferencial en cuanto a la población con características especiales en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, todo ello con miras a que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la ley en comento tengan un contenido de enfoque diferencial.

Por consiguiente las órdenes que se darán en esta sentencia, serán a cumplir con prioridad atendiendo el enfoque diferencial advertido.

En este orden de ideas, se ha demostrado dentro del proceso que el predio cuya restitución se pretende cuenta con área igual a 48 hectáreas con 4.000 metros²; y para establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al predio a restituir, el Despacho oficio al señor Alcalde del Municipio de Sabana de Torres, con el fin que a través del comité de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al predio de marras, quien informó: que *"...convoco a Consejo de Seguridad celebrado el Veinte 20 de Junio de Dos Mil Trece, donde se solicitó reporte a las autoridades sobre la situación de orden público y se informó por las autoridades competentes que no existe en la actualidad riesgo en la seguridad para un posible retorno al predio denominado EL ZAPATON ubicado en la vereda Payoa del Municipio de Sabana de Torres."* (fl. 109 Cdo. 3).

Por otro parte es oportuno antes de concluir, pronunciarse acerca de la pretensión de compensación económica en caso que no se lleve a cabo la restitución del predio abandonado como lo preceptúa el artículo 97 de la ley 1448 o la entrega de un bien en similares condiciones. Que una vez revisados por este Despacho las razones por las cuales procede la anterior pretensión como subsidiaria, se concluye que en este caso no se configura ninguna de los literales expuestos por la Ley de víctimas para dicha compensación.

Por último y como quiera que fue designado por este Despacho como representante judicial de los señores ANTONIO MARÍN SALAZAR y JAIRO MARÍA ARIZA GAMBOA a una profesional del derecho, a quien se le señalaron como honorarios provisionales la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00), se fijará como honorarios definitivos la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00) suma que deberá ser cancelada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a dicha profesional.

En razón a lo anterior, y no teniéndose más que examinar, el Despacho observando que no hubo opositor, es por lo que se abstiene de condenar en costas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

6. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de restitución de tierras deprecado por los señores PAULINA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.327.735 de Rionegro Santander, OLIVEROS GARZÓN RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.250 de Sabana de Torres Santander y ALIRIO GARZÓN RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.718.383 de Sabana de Torres; y en consecuencia restituir a su favor y al de sus nietas LUCELY GARZÓN BUSTOS identificada con T.I. No. 970619-05093 representada legalmente por su señora madre ANA FRANCISCA BUSTOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.877.981 y DEISY GARZÓN BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.207.059 de Sabana de Torres, el predio rural denominado EL ZAPATON con una extensión de 48 Hectáreas 4.000 mts², ubicado en la Vereda Payoa del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 303-56633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y cédula catastral No. 68655000100090403000, alinderado según georeferenciación aportada por la UAEGRTD del Magdalena medio así: por el NORTE: partimos del punto número 1 en línea recta, siguiendo dirección este y pasando los puntos número 2, 3 y 4 hasta el punto número 5 en una distancia de 550, 471 mts., con el predio Monserrate, inscrito a nombre del señor Modesto Prada Vesga; SUR, del punto número 18 en línea curva siguiendo dirección sur oeste hasta el punto número 19 en una distancia de 105,646 mts., con el predio Ventura 1 inscrito a nombre de Proyecto Ventura Limitada. Del punto 19 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste pasando por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 hasta el punto 28 en una distancia de 917,888 mts., con el predio La Esmeralda inscrito a nombre de Ernesto Silva Correa; OCCIDENTE, del punto número 28 en línea recta siguiendo dirección norte y pasando por los puntos 29 y 30 hasta el punto número 1 en una distancia de 510,442 mts., con el predio La Cabaña a nombre de María Teresa Zafra Peñalosa; ORIENTE: del punto 5 en línea recta siguiendo dirección sur pasando por el punto 6 hasta el punto número 7 en una distancia de 537,628 mts., con el predio a nombre de Roberto Herrera. Del punto número 7 en línea quebrada siguiendo dirección sur y pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 hasta el punto número 18 en una distancia de 544,347 mts., con el predio Villa Consuelo a nombre de Consuelo Amaya Martínez, y según cuadro de coordenadas geográficas externas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (MAGNA COLOMBIA BOGOTA)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS84)	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1291531,932	1.062.883,731	7°13'56"	-73°30'31"
2	1.291.535,9099	1.062.960,6434	7°13'56"	-73°30'33"

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

3	1.291.474,9098	1.063.077,3375	7°13'54"	-73°30'37"
4	1.291.428,4959	1.063.289,5088	7°13'52"	-73°30'44"
5	1.291.369,8553	1.063.399,4466	7°13'50"	-73°30'48"
6	1.291.237,5410	1.063.340,5614	7°13'46"	-73°30'46"
7	1.290.845,9536	1.063.309,4388	7°13'33"	-73°30'45"
8	1.290.774,7422	1.063.251,0485	7°13'31"	-73°30'43"
9	1.290.732,3077	1.063.272,2654	7°13'29"	-73°30'43"
10	1.290.713,7427	1.063.269,6132	7°13'29"	-73°30'43"
11	1.290.707,1126	1.063.233,8092	7°13'29"	-73°30'42"
12	1.290.667,3303	1.063.251,0478	7°13'27"	-73°30'43"
13	1.290.626,2220	1.063.257,6779	7°13'26"	-73°30'43"
14	1.290.612,9615	1.063.221,8739	7°13'26"	-73°30'42"
15	1.290.593,0705	1.063.200,6566	7°13'25"	-73°30'41"
16	1.290.545,3319	1.063.201,9824	7°13'23"	-73°30'41"
17	1.290.468,4195	1.063.215,2426	7°13'21"	-73°30'42"
18	1290397,341	1063206,609	7°13'19"	-73°30'41"
19	1290334,487	1063121,691	7°13'17"	-73°30'38"
20	1290391,508	1063044,179	7°13'18"	-73°30'36"
21	1290440,573	1063011,027	7°13'20"	-73°30'35"
22	1290577,159	1062982,518	7°13'24"	-73°30'34"
23	1290644,789	1062949,366	7°13'27"	-73°30'33"
24	1290693,853	1062978,54	7°13'28"	-73°30'34"
25	1290760,157	1062958,649	7°13'30"	-73°30'33"
26	1290806,57	1062902,955	7°13'32"	-73°30'31"
27	1290996,199	1062831,348	7°13'38"	-73°30'29"
28	1291058,816	1062699,322	7°13'40"	-73°30'25"
29	1291233,566	1062791,567	7°13'46"	-73°30'28"
30	1291350,261	1062818,089	7°13'50"	-73°30'29"

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del señor SATURNINO GARZÓN a los señores OLIVEROS GARZÓN RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.250 de Sabana de Torres Santander, ALIRIO GARZÓN RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.718.383 de Sabana de Torres como legitimarios del causante en el primer orden hereditario (en su calidad de hijos), y sus nietas LUCELY GARZÓN BAUTISTA identificada con T.I. No. 970619-05093 representada legalmente por su señora madre ANA FRANCISCA BUSTOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.877.981 y DEISY GARZÓN BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.207.059 de Sabana de Torres, nietas que heredan a su padre fallecido ROLDAN GARZÓN RUIZ por transmisión, según lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ADJUDICAR a los solicitantes PAULINA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.327.735 de Rionegro, cónyuge sobreviviente el 50% como gananciales de la sociedad conyugal liquidada GARZÓN RUIZ respecto del bien objeto de restitución y el otro 50% a sus hijos OLIVEROS GARZÓN RUIZ

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.250 de Sabana de Torres Santander, ALIRIO GARZÓN RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.718.383 de Sabana de Torres como herederos legitimarios del causante en el primer orden hereditario y sus nietas LUCELY GARAZÓN BAUTISTA identificada con T.I. No. 970619-05093 representada legalmente por su señora madre ANA FRANCISCA BUSTOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.877.981 y DEISY GARZÓN BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.207.059 de Sabana de Torres, en la cuota parte que le correspondería a su padre fallecido ROLANDO GARZÓN RUIZ hijo del causante SATURNINO GARAZÓN, y sin que se lleve a cabo el procedimiento establecido para el proceso de sucesión, en razón a lo motivado; para lo cual se ordena inscribir este pronunciamiento al folio de matrícula inmobiliaria No. 303-56633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de "PRESUNCIÓN DE BUENA FE" alegada por la representante judicial de los vinculados ANTONIO MARÍN SALAZAR y JAIRO MARÍA ARIZA GAMBOA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: TENER POR INEXISTENTE el negocio jurídico compraventa contenido en la Escritura Pública No. 5914 del 21-11-2007 de la Notaría 5ª de Bucaramanga celebrado entre los señores SATURNINO GARZÓN y REINALDO ROJAS ESPARZA y CELMIRA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, respecto del predio el Zapatón ubicado en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres, según lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos, compraventa celebrados mediante escritura pública No. 6527 del 31-12-2009 de la Notaría 5ª de Bucaramanga entre REINALDO ROJAS ESPARZA, CELMIRA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y ANTONIO MARÍN SALAZAR y mediante escritura pública No. 4355 del 19-09-2012 entre ANTONIO MARÍN SALAZAR y JAIRO MARÍA ARIZA GAMBOA, ambos respecto del predio El Zapatón, ubicado en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 303-56633, así como el levantamiento de la orden de sustracción provisional del comercio del mismo, ordenada con auto de fecha 14 de enero de 2013.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble y que hubieren

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-56633, con posterioridad al año 1997, así como los demás asientos e inscripciones registrales.

NOVENO: ORDENAR al señor Alcalde del Municipio de Sabana de Torres o quien haga sus veces, para que como mecanismo reparativo y en virtud a lo dispuesto por el art. 121 de la ley 1448 de 2011, efectúe los trámites pertinentes e imparta la orden correspondiente, para que se exonere del pago de impuesto predial debido hasta la fecha, por los solicitantes PAULINA RUIZ, OLIVEROS GARZÓN RUIZ y ALRIO GARZÓN RUIZ, respecto del predio "EL ZAPATON" identificado como quedó en el numeral primero, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden. Ello dentro del término d 30 días.

DÉCIMO: ORDENAR al señor Alcalde del Municipio de Sabana de Torres o quien haga sus veces, y a la Gobernación de Santander para que proceda a adelantar las gestiones necesarias para la adecuación y recuperación de la vía de acceso al predio objeto de restitución, lo cual debe proceder dentro de un término de dos (2) meses, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al señor Alcalde del Municipio de Sabana de Torres y al Gobernador de Santander que se incluya a la señora PAULINA RUIZ en los programas que tengan dispuestos dichos entes territoriales, en beneficio de las mujeres adultos mayores, ello para garantizar los derechos que le corresponde dentro del enfoque diferencial de género que se les debe dar a las mujeres en situación de desplazamiento, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden, ello dentro del termino de dos meses.

DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble cuya restitución se ordenó, distinguido con MI 303-56633, durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de la sentencia. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, la actualización de la base cartográfica predial del inmueble a restituir, de conformidad con la georreferenciación allegada por la UAEGRTD, debiendo comunicar los resultados de esa actualización a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Barrancabermeja para efectos de la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 303-56633

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad, y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES- Comité Municipal de Justicia Transicional de Sabana de Torres y a la Gobernación de Santander, y el ICBF para que de manera articulada formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo a la Política pública de Retorno y con el fin de que los señores PAULINA RUIZ,

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

OLIVEROS GARZÓN RUIZ, ALIRIO GARZÓN RUIZ, LUCELY GARZÓN BUSTOS y DEISY GARZÓN BUSTOS logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al predio EL ZAPATON, y bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad, y no repetición. Y siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden. Ello dentro del término de 30 días, con prioridad atendiendo el enfoque diferencial.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad, para que de manera inmediata y prioritaria, atendiendo el enfoque diferencial, gestione y entregue la ayuda humanitaria a que tenga derecho los señores PAULINA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.327.735 de Rionegro Santander, OLIVEROS GARZÓN RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.250 de Sabana de Torres Santander y ALIRIO GARZÓN RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.718.383 de Sabana de Torres, LUCELY GARZÓN BUSTOS identificada con T.I. No. 970619-05093 representada legalmente por su señora madre ANA FRANCISCA BUSTOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.877.981 y DEISY GARZÓN BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.207.059 de Sabana de Torres, dada su condición de personas en situación de desplazamiento, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, con el concurso del Departamento Para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido a los señores PAULINA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.327.735 de Rionegro Santander, OLIVEROS GARZÓN RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.250 de Sabana de Torres Santander y ALIRIO GARZÓN RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.718.383 de Sabana de Torres, LUCELY GARZÓN BUSTOS identificada con T.I. No. 970619-05093 representada legalmente por su señora madre ANA FRANCISCA BUSTOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.877.981 y DEISY GARZÓN BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.207.059 de Sabana de Torres. Debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden. Ello dentro del término de dos meses.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que de manera prioritaria y atendiendo el enfoque diferencial, adelante los protocolos pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia con miras a gestionar la Priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su construcción y/o mejoramiento, a las personas víctimas del Desplazamiento y de quienes hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas en este caso a los señores PAULINA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.327.735 de Rionegro Santander,

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

OLIVEROS GARZÓN RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.250 de Sabana de Torres Santander y ALIRIO GARZÓN RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.718.383 de Sabana de Torres y la inclusión en el Registro único de tierras Despojadas y abandonadas a LUCELY GARZÓN BUSTOS identificada con T.I. No. 970619-05093 representada legalmente por su señora madre ANA FRANCISCA BUSTOS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.877.981 y DEISY GARZÓN BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.207.059 de Sabana de Torres, para efectos de que se les proporcionen los mismos beneficios que se están ordenando respecto de los ya inscritos. Ello dentro del término de 30 días, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Defensa, y en especial al Departamento de Policía de Santander y al Ejército Nacional con Jurisdicción en el Municipio de Sabana de Torres, para que en el ejercicio de su misión institucional y Constitucional, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad necesaria a fin de materializar lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: NO SE ACCEDE a la compensación solicitada de manera subsidiaria por no cumplirse son los supuestos que la fundamentan, según lo expresado en la parte motiva.

VIGÉSIMO: SE COMISIONA (art. 100 Ley 1448 de 2011) al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (Sder.), para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a los aquí solicitantes PAULINA RUIZ, OLIVEROS GARZÓN RUIZ, ALIRIO GARZÓN RUIZ, LUCELY GARZÓN BUSTOS representada por señora madre ANA FRANCISCA ROSALBA BUSTOS MARTINEZ y LUSELY GARZÓN BUSTOS. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para que se concrete dicha entrega. Por secretaría librese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas el oficio correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos a la representante judicial de los señores ANTONIO MARÍN SALAZAR y JAIRO MARÍA ARIZA GAMBOA la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), suma que deberá ser cancelada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a dicha profesional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 8ª Seccional de esta localidad- para que haga parte de la investigación radicada bajo el No. 680816000136201102431.y envíese copia del presente fallo para el efecto aquí indicado

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 68081 31 21 001 2012 00086 00

SOLICITANTE: PAULINA RUIZ, ALIRIO GARZON RUIZ, OLIVEROS GARZON RUIZ.

VIGÉSIMO TERCERO: Notificar mediante oficio la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Sabana de Torres, al Gobernador del Departamento de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

VIGÉSIMO CUARTO: Sin condena en costas

VIGÉSIMO QUINTO: Librese los oficios pertinentes por Secretaria

Notifíquese y cúmplase,

